

La responsabilidad del Estado por femicidio

Autora:
Medina, Graciela

Cita: RC D 1182/2018

Tomo: 2018 1 Responsabilidad del Estado - I

Revista de Derecho de Daños

Subtítulo:

Reparaciones a las víctimas integrales y administrativas, tarifadas y temporales. Responsabilidad estatal por omisión [\[1\]](#)

Sumario:

1. Introducción y objetivos. 2. La ley Brisa: ley 5861/2017. 3. La responsabilidad del Estado por omisión en el Derecho Constitucional Comparado. 4. Fundamento por el cual el Estado está obligado a responder frente a las víctimas de la violencia de género. 5. La responsabilidad del Estado por omisión en la jurisprudencia de la CSJN. 6. La responsabilidad del Estado por omisión y el femicidio en la doctrina iusprivatista. 7. La responsabilidad del Estado por falta de servicio en la ley 26.944. 8. Casos jurisprudenciales argentinos. a) El caso de Salta: "Yapura". (i) Los hechos. (ii) La sentencia de la Corte de Salta. (iii) La valoración del fallo. b) El caso de Córdoba: "Quiñones". (i) Los hechos. (ii) La resolución. (iii) La valoración del fallo. c) El caso del portero de la Recoleta. (i) Los hechos. (ii) La resolución. (iii) La valoración del caso. d) El caso del policía de La Plata. (i) Los hechos. (ii) La sentencia. (iii) La valoración del caso. e) El caso del femicidio de la madre y abuela de Bahía Blanca. (i) Los hechos. (ii) La sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata. (iii) La valoración de la sentencia. 9. Resoluciones de la CEDAW. Comunicación 47/2012, "Ángeles González Carreño c/España". Violencia contra la mujer y responsabilidad del Estado por omisión. La CEDAW condena a España por omisión. a) El caso. Los hechos. b) Reclamos en España por indemnización de perjuicios. c) La denuncia ante el Comité. d) Observaciones de España sobre la admisibilidad de la denuncia. e) Deliberaciones del Comité. f) Resolución del Comité. g) Recomendaciones del Comité. h) Las consecuencias de la resolución. 10. Requisitos concretos para que exista responsabilidad estatal en caso de femicidios. 11. Conclusiones.

La responsabilidad del Estado por femicidio

1. Introducción y objetivos, pág. 344

Uno de los temas que más preocupa al mundo es la violencia de género. En este último tiempo la sociedad ha tomado conciencia a la vez que ha reaccionado con horror tratando, por un lado, de visibilizarla como una manera de prevenirla [\[2\]](#), y por otro, de sancionarla para erradicarla y de indemnizar a las víctimas.

Así vemos que en todos los continentes se generalizan las campañas, las marchas y las movilizaciones contra la violencia de género en todas y cada una de sus injustas manifestaciones.

Tal ha sido el poder de alguna de las campañas internacionales seguidas que ha llegado a condicionarse la entrega de los premios Óscar del año 2018 en función de ellas, al tiempo que ha provocado caída de ministros y cambios de regulaciones.

En la base de los reclamos se hace sentir un pedido a los Estados para que pongan freno a este fenómeno con medidas eficaces, que contribuyan a la prevención y al desarraigo de la violencia contra las mujeres, que se encuentra enquistada en la sociedad.

Este reclamo a los Estados no sólo es un reclamo que gana la calle y los medios en forma popular, sino que es también la posición de los organismos internacionales que se manifiestan de una u otra manera, recordando a los países que deben cumplir con sus compromisos internacionales en orden a la igualdad entre hombres y mujeres.

Es que no puede existir un desarrollo sustentable con violencia de género, tal como lo ha sostenido la ONU en el año 2016, planteando entre los cinco objetivos más importantes para el 2030 la "igualdad de género" en el documento *Transformando nuestro mundo: la agenda 2030 para un desarrollo sostenible* [3].

Por su parte el Parlamento Europeo ha señalado que "Constituye una deuda pendiente el trabajo en la prevención de la violencia, la falta de políticas al respecto, la falta de apoyo y asistencia a las víctimas" [4].

En sentido concordante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer dictó el 14 de julio de 2017 la Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19. En este documento señaló que no obstante los avances que en los últimos 25 años se ha dado en la materia, se está lejos de su erradicación y la violencia por razón de género contra la mujer se encuentra generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad.

El grado más extremo de la violencia contra la mujer es el femicidio, y éste ha crecido en los últimos años como lo demuestran las estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dadas a conocer a principios del año 2017, las que informan que mientras en el año 2014 la CSJN [5] registra un total de 225 femicidios a nivel nacional, en el año 2015 nuestro más alto tribunal, siguiendo igual procedimiento estadístico, indica 235 femicidios en el país y en el año 2016 el número sube a 254 femicidios [6]. Esto implica que en un año (2015 a 2016) el número de femicidios aumentó un 8%, lo que es un avance injustificable, inadmisible e intolerable.

Como consecuencia de los femicidios en el año 2014 quedaron sin madre al menos 144 niños, niñas o adolescentes; esta tragedia crece en el año 2015 cuando quedaron huérfanos de madre al menos 203 niñas, niños o adolescentes, y el número asciende en el año 2016 a 244 niñas, niños o adolescentes que perdieron a sus madres por igual hecho de violencia de género [7].

Nuestra preocupación en este trabajo será analizar la responsabilidad del Estado por omisión en casos de femicidios a la luz de la jurisprudencia y legislación local y supranacional [8]. El tema tiene trascendencia en el contexto actual de crecimiento de femicidios, porque en el 25% de las causas que terminaron en muertes por violencia de género producidas en el año 2016, con anterioridad al deceso se habían registrado denuncias previas frente a las autoridades, según informe de la CSJN, lo que nos lleva a pensar si en todos los casos el accionar estatal fue oportuno y diligente o si en algún caso la muerte de las víctimas pudo haberse evitado con un accionar más acorde a las circunstancias y a la legislación de parte de los órganos que brindan la seguridad.

También trataremos el tema de la reparación administrativa a los hijos de las víctimas del femicidio como obligación estatal independiente de la responsabilidad de Derecho Privado.

Partimos de la premisa de que el Estado no está obligado a indemnizar a todas las personas que sufran un daño por un femicidio, porque no resulta razonable asignarle al Estado nacional la responsabilidad por la prevención de todos los daños derivados de la violencia de género, pero sí lo está cuando éste se produce por una omisión del poder de policía estatal en el cumplimiento de sus deberes específicos de seguridad frente a las víctimas de violencia doméstica.

En este sentido, resulta imprescindible que nuestra sociedad y los organismos del Estado tomen conciencia del grave problema que genera la violencia de género, poniendo de relieve que la indiferencia y la inacción frente a esos hechos conducen a resultados disvaliosos de la máxima entidad [9].

De acuerdo a las convenciones de derechos humanos, a la Ley de Protección contra la Violencia Familiar y a la Ley de Protección Integral a la Mujer, el Estado tiene el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. Esta obligación no es simplemente una obligación de dictar una ley que enumere las formas de violencia o los derechos de las mujeres.

El deber del Estado es brindar seguridad adecuada a las víctimas de violencia y ello lo convierte en obligado de responder frente a los daños producidos por los femicidios y por las lesiones materiales o inmateriales producidas por la violencia cuando ha mediado una omisión culposa del deber estatal de garantía, que guarde adecuada causalidad con el daño.

Cabe advertir que los deberes del Estado van más lejos aún y la CEDAW en su Recomendación N° 35 del año 2017 recomienda a los Estados miembros [10] que establezcan fondos específicos para reparaciones e incluyan asignaciones en los presupuestos para otorgar reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones [11].

Si el Estado tiene el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, cabe entonces preguntarse, con fundamento en que nuestro país tiene ese deber de prestar seguridad a todas las mujeres de la violencia de género: ¿es responsable entonces el Estado por todos los femicidios cometidos en la Argentina? ¿Cuál es el estándar de exigibilidad respecto de las obligaciones del Estado? ¿En qué momento o en qué circunstancias el Estado debe responder por los actos de violencia de género cometidos por un tercero? ¿En qué casos debe reparar esos daños?

Las siguientes líneas están destinadas a dar respuestas a estos interrogantes, pero desde el inicio anticipamos que "el deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de que éste haya tenido lugar autoriza per se a presumir que ha mediado una omisión culpable en materializar el deber indicado", y "sostener lo contrario significaría tanto como instruir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder" [12]. Ello implica afirmar que el deber del Estado en brindar seguridad adecuada a las mujeres víctimas de violencia no convierte al Estado en el obligado automático de responder integralmente frente a los daños producidos por los femicidios, ni por las lesiones materiales o inmateriales producidas por la violencia, porque no se puede presumir que ante cada hecho de violencia de género ha mediado una omisión culpable del poder estatal, sino que, por el contrario, deben demostrarse los requisitos que la ley ha establecido y la jurisprudencia ha delineado para que la responsabilidad integral prospere.

2. La ley Brisa [13]: ley 5861/2017, pág. 349

En el punto anterior señalamos que el Estado no puede ser considerado el responsable de todos los actos de violencia que existen en el país, ni de todos los femicidios que se produzcan, sin embargo una ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obliga al Estado de la CABA a indemnizar limitadamente a todos los niños que queden huérfanos por el homicidio de su madre cometido por su padre.

Esta ley podría parecer contradictoria con nuestra enfática afirmación relativa a que "el deber del Estado en brindar seguridad adecuada a las mujeres víctimas de violencia no convierte al Estado en el obligado automático de responder frente a los daños producidos por los femicidios". Sin embargo creemos que no existe contradicción, porque pensamos que esta ley tiene características solidaristas y no constituye una típica responsabilidad por omisión del Estado.

Para tratar de entender esta cuestión empezaremos por explicar en qué consiste la ley 5861 en cuestión, en qué contexto se dictó, quiénes son sus beneficiarios y cuáles son sus fundamentos.

En el año 2017 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó por unanimidad la Ley 5861 de "Reparación Económica para niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas colaterales de homicidios agravados por el vínculo (femicidios)", conocida como ley Brisa [14].

En esta ley la CABA reconoce que el Estado debe garantizar la subsistencia de los niños, niñas y adolescentes cuyas madres mueren en un femicidio porque es la omisión estatal en no crear las condiciones aptas para la igualdad de hombres y mujeres la que permite el femicidio y causa la orfandad y el desamparo de cientos de niños. Esta situación se explica claramente en la Exposición de Motivos de la ley Brisa al decir: "Que el Estado deberá otorgar esta reparación, debido a que fue quien asumió los compromisos internacionales de protección hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes y en los casos de femicidio, dicha protección no fue cumplida". El párrafo transliterado expresamente reconoce la omisión de garantía del Estado en los casos de femicidios.

En este contexto, además de la víctima directa del hecho de violencia se encuentran las víctimas indirectas de los femicidios y entre ellos los que más lo sufren son los niños, niñas y adolescentes, quienes resultan testigos mudos, impotentes de la muerte sufrida por su madre en manos de un agresor violento, muchas veces su padre. El daño que a los hijos el femicidio les produce es tremendo. No sólo por lo que se les hace, sino por quién lo hace, ya que ellos pierden a la persona que amaban en manos -muchas veces- de otra persona a la que también aman.

Es de destacar que el asesinato de la madre a manos del padre es un daño de una gravedad inconmensurable, al que hay que adicionarle que también pierden al padre que, o bien estará preso, o bien estará ausente o en muchos supuestos se suicidará.

En muchos casos los huérfanos han demandado al Estado por su responsabilidad por omisión en evitar la violencia contra las mujeres y permitir el femicidio de sus madres, y en algunos han obtenido ejemplificadoras condenas como los casos "Yapura" de Salta, "Quiñones" de Córdoba y el del portero de la Recoleta, pero hay veces que no están dados los presupuestos necesarios para condenar al Estado por omisión. En estos supuestos es cuando resultan más importante las reparaciones objetivas que otorga el Estado basado en la solidaridad social, como las previstas en la ley Brisa por la cual se otorga a los huérfanos una compensación económica mínima cuando el causante de la muerte de la madre es el propio padre.

Para que los hijos del femicidio se recuperen requieren del apoyo de la sociedad toda; ello implica un rápido accionar de la justicia, gran contención familiar y social, y adecuada respuesta estatal.

El caso que dio origen a la ley que estamos comentando fue el de D. B., una joven asesinada por su expareja, I.

A. R., en 2014. D. tenía, además de Brisa, dos hijos varones. Todos quedaron al cuidado de su abuelo, sin recursos, O. B., quien, para sostener a los niños, tuvo que pedir ayuda hasta en los medios de comunicación. El caso puso de relevancia la gravedad de la situación en la que quedan los hijos de las víctimas de femicidios y la innegable necesidad de políticas públicas que se encarguen de la situación.

La ley Brisa establece que son beneficiarios de la reparación económica los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser hijo/a de la madre fallecida por femicidio.
- Ser menor de 21 años de edad o persona con discapacidad sin límite de edad.
- Tener su domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires, al momento del femicidio.
- Que el autor del hecho ilícito sea el padre de los niños. Adviértase que si el autor del femicidio fuera un tercero, los niños quedarían a cargo de su padre, pero si el autor es el padre los niños quedan sin padre y sin madre, con lo cual su subsistencia se ve más comprometida, de allí que el auxilio estatal resulte imprescindible.

Como sólo se otorga indemnización si el padre es el femicida, hay un porcentaje de hijos víctimas de femicidios que no van a recibir la indemnización estatal administrativa, porque la muerte de su madre se produjo por el hecho de un tercero.

La prestación que se paga en concepto de reparación tiene un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417. La misma será inembargable y se pagará por cada hijo/a.

En realidad, si bien en los considerandos de la ley el Estado admite su responsabilidad por omisión, en muchos casos quizás no exista una responsabilidad del Estado en sentido estricto porque el factor de atribución no se alcanza a demostrar. Sin embargo, el Estado se compromete a pagar a las víctimas en sede administrativa una indemnización que se caracteriza por ser periódica, tarifada y por un plazo determinado.

Decimos que la indemnización es periódica porque se satisface mensualmente, que es tarifada porque se limita al equivalente a un haber jubilatorio y que es por plazo determinado porque se abona hasta los 21 años. Estos caracteres la distinguen claramente de la indemnización integral propia de nuestro sistema.

La innecesidad de demostrar la omisión estatal para recibir la indemnización y sus limitaciones temporales y cuantitativas lleva a algunos autores como Caputi a sostener que "esta clase de medidas funciona como una suerte de periferónomo de la responsabilidad del Estado, compartiendo varios de sus rasgos, sin identificarse ni fundirse estrictamente con ésta en su totalidad" [15].

La citada autora compara la ley Brisa con "las leyes nacionales N° 24.043 (personas puestas a disposición del PEN, o civiles que sufrieron detención en los gobiernos de facto), 24.411 (causahabientes de personas que hubieran sufrido desaparición forzada, o las que hubieran fallecido por el accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de grupos paramilitares con anterioridad al 10 de diciembre de 1983), 25.914 (beneficio para hijos de personas que padecieron violaciones de sus derechos humanos bajo gobiernos de facto), 26.690 (damnificados por el atentado a la Embajada de Israel en Buenos Aires), 27.139 (afectados por el ataque terrorista del 18 de julio de 1994 a la sede de AMIA/DAIA: víctimas y familiares directos), y 20.007 (lucha contra el terrorismo), a las que cabe adicionar las respectivas modificaciones y reglamentaciones; en todos estos casos se siguieron pautas de tarifación, donde se reconocieron prestaciones basadas en valores tomados como base de cómputo, para la realización de pagos parciales y periódicos" [16].

Sobre este tema cabe recordar que la CSJN en el fallo "Verdaguer" señaló que las prestaciones que se compromete a abonar el Estado en leyes como la Brisa no tratan "de una indemnización fundada en la responsabilidad del Estado y en las normas del Derecho Civil, susceptible de ser reclamada como derecho, sino de una facultad del Poder Ejecutivo, de carácter graciable, a ejercerse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso" [17].

Indemnizaciones como la contemplada en la ley Brisa se alinean con lo dispuesto en la Recomendación N° 35 del Comité de la CEDAW, que en orden a las reparaciones propicia en el párrafo 33 que los Estados proporcionen reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Y señala que las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición [18].

Concretamente en la Recomendación N° 35 de la CEDAW se dice que "los Estados partes deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales", y en definitiva la ley Brisa viene a cumplir este mandato creando una indemnización administrativa sin desmedro de la reparación integral que se puede obtener en sede administrativa a favor de las niñas, niños y adolescentes víctimas del femicidio.

3. La responsabilidad del Estado por omisión en el Derecho Constitucional Comparado, pág. 354

En muchos países del sistema continental europeo la responsabilidad del Estado se encuentra prevista expresamente en sus Constituciones.

Así en la Constitución española, artículo 106, 2º párrafo: "*Control judicial de la administración* [...] 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Constitución de Brasil, artículo 37, apartado 6º: "Las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado prestadoras de servicios públicos responderán por los daños que sus agentes, en esa calidad, causen a terceros, asegurando el derecho de repetir contra el responsable en los casos de dolo o culpa".

Constitución de Colombia, artículo 90: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Constitución de Uruguay, artículo 24: "El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección".

Nuestra Constitución no cuenta con una norma que establezca específicamente la responsabilidad del Estado pero ella surge clara de su interpretación integral, sobre todo del artículo 19 y del artículo 75 [\[19\]](#).

Es la misma CSJN quien señala que la base constitucional de la responsabilidad estatal se encuentra en el artículo 19 de la Constitución, ello lo afirma en la causa "Gunther, Fernando Raúl c/Nación Argentina" [\[20\]](#) donde manifestó que el principio de *alterum non lædere* está entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el Derecho Privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica. De allí que siguiendo al más alto tribunal de nuestra Nación podamos afirmar que la responsabilidad estatal por omisión del deber de seguridad que se debe brindar a las mujeres víctimas de violencia doméstica tiene raíz constitucional, y que surge del artículo 19 ya que el reconocimiento constitucional de la prohibición a los hombres y al Estado de perjudicar los derechos de un tercero se encuentra "entrañablemente vinculado a la idea de reparación" [\[21\]](#).

4. Fundamento por el cual el Estado está obligado a responder frente a las víctimas de la violencia de género, pág. 355

Quien mejor explica la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que cause en su omisión de seguridad es Marienhoff, quien dice que "el fundamento de la responsabilidad estatal no es otro que el Estado de Derecho y sus postulados [...] Es de esos principios o postulados, que forman un complejo y que tienden todos a lograr la seguridad jurídica y el respeto de los derechos de los administrados de donde surge el fundamento de la responsabilidad estatal en el ámbito del Derecho Público" [\[22\]](#).

5. La responsabilidad del Estado por omisión en la jurisprudencia de la CSJN, pág. 356

La responsabilidad del Estado por omisión surge por una interpretación judicial pretoriana que se consolida en el año 1984, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecía en el caso "Vadell" [\[23\]](#): "La idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del artículo 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad 'por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas'. Ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del Derecho Público que no requiere, como fundamento de Derecho positivo, recurrir al artículo 1113 del Código Civil".

El más alto tribunal de nuestra Nación ha manifestado desde entonces que la idea objetiva de la falta de servicio -por acción o por omisión- encuentra su fundamento en la aplicación del artículo 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del Derecho Público que no requiere, como fundamento de Derecho positivo, recurrir al artículo 1113 del Código Civil -por no tratarse la comprometida de una responsabilidad indirecta-, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada

propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas [\[24\]](#).

6. La responsabilidad del Estado por omisión y el femicidio en la doctrina iusprivatista, pág. 357

Lorenzetti señala que para realizar el juicio de ilicitud por omisión debemos:

- a) Identificar una abstención respecto de un mandato.
- b) Precisar el mandato incumplido recurriendo a un juicio de antijuridicidad material, basándonos en la ley y en el ordenamiento jurídico general.
- c) Establecer la medida en que el ordenamiento juzga que debe ser cumplido.

Si aplicamos estos principios respecto a la responsabilidad del Estado por femicidio advertimos que el mandato es respecto al deber general que tienen las fuerzas armadas y de seguridad de proteger a las víctimas de violencia doméstica y de violencia de género de acuerdo a las especificaciones dadas por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", y por la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sobre todo el cumplimiento del artículo 7º de la ley que dispone que el Estado debe garantizar, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna a las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia.

Cabe precisar que la abstención del mandato se debe entender como una omisión al deber estatal de responder ante "un deber normativo" que comprende no sólo lo establecido por el ordenamiento jurídico positivo (Constitución, tratados, leyes, reglamentos, etc.) sino también los que nacen de los principios generales del Derecho, los cuales integran, al igual que las normas, el ordenamiento jurídico [\[25\]](#). En el caso de femicidios el mandato que se debe cumplir es: ante la denuncia de la violencia el Estado debe otorgar medidas a la víctima que en abstracto la puedan proteger, como una orden judicial de no acercamiento de víctima y victimario, o el otorgamiento de un botón de pánico o cualquier medida que se demuestre eficaz en el caso.

Por último debemos establecer la medida en que el ordenamiento juzga que debe ser cumplido el mandato de proteger a las víctimas de violencia familiar. Sobre este aspecto es innegable que la obligación de garantía no es una mera recomendación dada al poder público sino que es una obligación ineludible de todo Estado comprometido en la lucha contra el flagelo de la violencia hacia las mujeres.

Queremos hacer notar acá que no estamos ante una obligación "discrecional" del Estado, ya que la administración pública no puede elegir entre cumplir o no cumplir la obligación de seguridad con respecto a la víctima; está comprometido legalmente a brindarla, lógicamente con los medios a su alcance, y el estándar de conducta esperable debe ser alto.

Por su parte, quien pretenda la indemnización debe decir cuál ha sido la actividad que se reputa como irregular, sin que baste a tal efecto hacer referencia a una serie de actos o hechos sin calificarlos a tal efecto [\[26\]](#).

7. La responsabilidad del Estado por falta de servicio en la ley 26.944, pág. 358

El sistema de responsabilidad estatal ha cambiado a partir de la reforma de 1994, como consecuencia de la jerarquía que se le ha dado a los tratados de derechos humanos y de la responsabilidad que tiene el Estado en esta materia, impuesta constitucionalmente [\[27\]](#).

Como corolario de este proceso se dictó la Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado, que en su artículo 3º establece que "Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:

- "a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- "b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- "c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- "d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado".

El artículo antes transliterado establece los requisitos para la configuración de la responsabilidad estatal, en el ámbito nacional, porque muchas provincias no han adherido a esta ley, por lo cual a ellas se les aplican las normas del CCyCN [\[28\]](#).

De todos los requisitos expresados en la norma, el más importante es el inciso d, que requiere que se observe un deber normativo de actuación expreso y determinado para que funcione la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

Dejando de lado que un importante sector de la doctrina considera a la norma inconstitucional [\[29\]](#), cabe señalar

que el requisito de la violación de un deber expreso es más exigente de lo que venía requiriendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sólo exigía como requisito para configurar la responsabilidad por omisión de servicio el incumplimiento de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado [30].

A nuestro juicio, en los casos de femicidios, el Estado será responsable por los daños que sufran las víctimas cuando no cumpla con la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sobre todo cuando incumpla con el artículo 7º de la ley que dispone que el Estado debe garantizar, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna a las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia. En este artículo se encuentra la norma específica cuya omisión exige el inciso d, del artículo 3º de la ley 26.944 como requisito para entender que se ha producido responsabilidad del Estado por falta de servicio.

A ello hay que sumarle la norma general del artículo 3º que dice: "Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a [...] La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial".

Cabe señalar que la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU ha proporcionado directrices claras sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales para evitar la violencia contra las mujeres, por lo que no se puede decir que el deber contenido en el artículo 7º de la ley 26.485 sea un deber genérico e indeterminado. Es más, cuando la Corte Interamericana ha juzgado la responsabilidad estatal por incumplimiento del deber de garantía de la seguridad de las mujeres ha analizado si los Estados cumplieron o no en el caso concreto con las directrices establecidas por la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU [31]. Ello convence más aún que el deber de garantía de los Estados, es un deber específico y determinado.

Y a todo esto hay que sumarle las reglas de la Ley de Violencia Doméstica y su decreto reglamentario y las normas específicas de las provincias con más sus protocolos de actuación, por lo que hoy no se puede pensar en una obligación indeterminada frente a la violencia de género. Muy por el contrario, el Estado tiene obligaciones determinadas y de alto valor ético cuyo contenido no debe sólo declarar, sino que debe optimizar, y si no lo hace y con su omisión contribuye al daño, debe responder por los perjuicios.

En definitiva, el Estado debe garantizar a las mujeres que padecen violencia la asistencia oportuna y eficaz. Si el Estado, conocedor de la violencia, de su importancia y del riesgo que ésta trae aparejado, no provee a la víctima de asistencia oportuna, responderá frente a quienes sufren daño por la omisión del servicio.

Como ya se indicó más arriba, la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer [32].

Cabe aclarar que la cuestión de la oportunidad en la forma en que el Estado auxilia a la víctima deberá ser examinada en cada caso concreto, para poder determinar si hubo omisión de servicio.

En los casos argentinos jurisprudenciales más conocidos sobre responsabilidad estatal por daños por femicidios la omisión del deber estatal de obrar fue total y por eso su responsabilidad frente a los daños.

Con respecto a que para el funcionamiento de la obligación del deber estatal de responder debe existir "un deber normativo", se debe entender que éste comprende no sólo a los establecidos por el ordenamiento jurídico positivo (Constitución, tratados, leyes, reglamentos, etc.) sino también los que nacen de los principios generales del Derecho, los cuales integran, al igual que las normas, el ordenamiento jurídico [33].

En este sentido Pizarro advierte que como principio "el Estado debe responder cuando existe un deber normativo de actuación determinado y expreso. Sin embargo la ponderación de esto último no puede estar sujeto a parámetros rigurosamente formales, pues de lo contrario bastaría con no reglamentar la actividad estatal o hacerlo de manera muy vaga y genérica, para enervar la existencia de una norma que imponga actuar en sentido específico" [34].

En definitiva, no se puede negar la responsabilidad estatal por omisión en la actividad del Estado de brindar seguridad a las mujeres basada en la inexistencia de una normativa expresa cuando hemos adherido a normas internacionales, dictado normas nacionales y provinciales, establecido decretos reglamentarios, que contemplan la obligación específica de brindar seguridad a las víctimas de violencia. En tal sentido no se podría eludir la responsabilidad señalando que no se ha dictado un específico protocolo de atención, que en la mayoría de las circunscripciones existe, porque exigir un reglamentarismo extremo desvirtuaría los principios generales de la responsabilidad y los particulares de la responsabilidad por daño a las víctimas de violencia.

Lo que debe quedar claro es que no se puede circunscribir la responsabilidad estatal a la existencia de un Derecho Administrativo reglamentario en detalle extremo, sino a la existencia de una norma general.

Por otra parte, como surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para establecer la existencia de una falta de servicio por omisión se debe efectuar una valoración en concreto -con arreglo al principio de razonabilidad- del comportamiento desplegado por la autoridad estatal en el caso teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Explica Pedro Aberastury que "si el incumplimiento legal impuesto es genérico, la conexión se elabora a nivel jurídico atendiendo a la adecuación suficiente de la conducta que es idónea para generar el daño, por lo que estamos más cerca de la noción de *faute lourde* que explica pragmáticamente las consecuencias objetivas de una omisión que genera un daño, por lo que lo genérico no es condicionante para no atribuir la responsabilidad al Estado" [35].

Es claro que la razonabilidad de la actuación conlleva a ponderar en cada supuesto en particular el alcance y la naturaleza del deber cuya inobservancia se imputa, los instrumentos con los que se contaba para su ejecución (entre ellos los recursos materiales y humanos disponibles), como así también los estándares de rendimiento medio y el grado de previsibilidad del daño. Una inacción estatal podría ser considerada arbitraria y comprometer la responsabilidad cuando en atención a las circunstancias del caso era razonablemente esperable la actuación estatal en virtud del grado de previsibilidad o regularidad con que podía producirse el suceso dañoso, lo cual es mensurable conforme a la capacidad razonable de prever el curso natural y ordinario de las cosas [36].

8. Casos jurisprudenciales argentinos, pág. 363

a) El caso de Salta: "Yapura", pág. 363

(i) Los hechos, pág. 363

R. y sus hijos menores, J. N. y R. N., fueron asesinados por su padre luego de varios hechos de violencia familiar. En el evento sobrevivió una de las hijas, V., quien también sufrió la agresión del padre y recibió severas heridas en su estómago y extremidades, pero a diferencia de su madre y de sus hermanos salvó su vida porque el progenitor la consideró muerta.

La sobreviviente inició una acción de responsabilidad por daños y perjuicios contra M., un miembro del personal policial de la Provincia de Salta, y contra el Estado de la Provincia de Salta, fundada en la omisión estatal de hacer respetar la Ley de Violencia Doméstica ya que en el caso se había dictado sólo una orden judicial de extracción de fotocopias que no fue oportunamente cumplimentada por personal policial. Reclamó \$ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) en concepto de daños.

El 10 de junio de 2004, R. A. radica la primera denuncia exaltando la violencia de Yapura, de la que eran víctimas ella y sus hijos.

El 11 de junio de 2004, su amiga M. C. Q. pone en conocimiento de la autoridad policial el mismo hecho de violencia cometido por Yapura hacia A., de los cuales fue testigo, y a su vez denuncia hechos de los cuales la misma señora M. C. Q. fue víctima.

Pasaron casi dos meses sin que se tomara ninguna medida ni se diera intervención al juez de familia, cuando recién el 4 de agosto de 2004 el juez resuelve que "Pudiendo los hechos denunciados constituir actos de violencia familiar, proceda la preventora a extraer fotocopias de las presentes actuaciones y remitirlas inmediatamente al defensor de menores e incapaces a los efectos que inicie la presentación que correspondiere por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia (conf. ley N° 7202/02)".

El 28 de agosto de 2004, sin que se hubieran sacado las fotocopias y sin que el Estado hubiera adoptado

ninguna medida de protección, el señor Yapura mató a dos de sus hijos y a su esposa.

El policía demandado -M.- estaba a cargo de la tramitación del sumario penal por lesiones y amenazas, planteado por R. A. y seguido en contra de J. Yapura por la violencia doméstica con que el padre sometía a su mujer y a sus hijos, cuando el juez le ordena sacar fotocopias y remitirlo al defensor de menores para que éste inicie la presentación ante el juez de familia.

Al defenderse el policía M. señala que en la Subcomisaría de Campo Castañares, Provincia de Salta, donde se tramitaba la causa, sólo había un oficial por turno (tercios de ocho horas), no contaban con fotocopidora en la dependencia, el trámite para la extracción de copias consistía en llevar las actuaciones a la Jefatura de Policía, en donde había una fotocopidora para todo el distrito, por lo que le anotaban en un cuaderno y le asignaban un turno para su extracción

y el personal policial no conocía la Ley de Violencia Familiar, ya que no habían recibido instrucción alguna respecto a la mencionada ley ni por parte del jefe, ni por parte de la escuela de policía, ni por parte de la justicia.

M. dejó pendiente el cumplimiento de la orden de extraer fotocopias de la denuncia de violencia porque, según él, no podía económicamente afrontarlas. Y al suspender la extracción de fotocopia se suspendió todo accionar tendiente a proteger a las víctimas, y finalmente el padre llega al hecho máximo de violencia y asesina brutalmente a dos de sus hijos y a su esposa, hiriendo gravemente a otra.

La sobreviviente demanda al Estado de Salta y al policía para que le indemnicen los gravísimos daños a los que la inactividad estatal lógicamente contribuyó.

(ii) La sentencia de la Corte de Salta, pág. 365

La Corte de Salta hizo lugar a la demanda en orden a la responsabilidad penal del policía señalando que si bien a la época del evento dañoso la Policía de Salta no estaba especialmente formada en violencia doméstica, conocía la ley y sabía que debía darle prioridad, por ello condenó al policía M. como autor penalmente responsable del delito de incumplimiento a los deberes de funcionario público, previsto y reprimido por el artículo 249 del Código Penal, imponiéndole la pena de cinco mil pesos de multa (\$ 5.000) e inhabilitación especial de un año para desempeñarse en funciones propias de la policía de seguridad o prevención.

Por otra parte, la Corte condenó al Estado salteño por omisión destacando que fue una "condición" del lamentable episodio ocurrido pero en manera alguna causa de su producción [\[37\]](#).

(iii) La valoración del fallo, pág. 365

La resolución fue correcta porque realmente ni el tedio de un agente, ni la burocracia para obtener copias justifican la inacción del aparato estatal ante la denuncia de violencia contra niños y mujeres que termina en la muerte de los pequeños y de su progenitora.

Adviértase que el fallecimiento a consecuencia de la violencia se produjo antes de que el policía se dignara a sacar fotocopias o de que el juez ordenara la toma de medidas de protección.

Nótese que un magistrado ya estaba en conocimiento del hecho, que la denunciante contaba con un testigo que había también denunciado las actitudes violentas y agregado otras de que ella había sido víctima, y que no obstante el fehaciente conocimiento que adquiere el magistrado, ninguna medida precautoria se obtuvo del Estado obligado a actuar.

La omisión y negligencia del Estado salteño por la demora del sistema judicial en responder a la denuncia por abuso de los derechos humanos significó, además de la negación del acceso a justicia a las víctimas, quienes murieron sin tener ninguna respuesta judicial a la gravísima denuncia que realizaron, una perpetuación y tolerancia del Estado y sus agentes con respecto a la violencia doméstica contra las mujeres y los niños que contribuye a que ella en lugar de disminuir se generalice.

b) El caso de Córdoba: "Quiñones" [\[38\]](#), pág. 366

(i) Los hechos, pág. 366

La Provincia de Córdoba fue condenada a indemnizar con \$ 113.067 a los padres de una joven de 19 años que, junto a su bebé de un año, fue asesinada por el padre del niño en diciembre de 2000 [\[39\]](#).

Los hechos del caso fueron los siguientes: Una joven de 19 años que estaba casada con un joven de 26 años

con quien tenía un bebé de un año era víctima de violencia doméstica por su pareja. A raíz de ello acudió a la policía a dar cuenta de la violencia de la cual era objeto y de la actitud del padre para con su hijo.

El 29 de agosto del año 2000 se imputó a A. A. los delitos de coacción, privación ilegítima de la libertad, abuso sexual con acceso carnal en la persona de M. B. y el delito de amenazas en la persona del niño, su hijo R.

Al día siguiente, el 30 de agosto del año 2000, M. B. concurrió nuevamente a la policía y solicitó al personal policial que se le haga conocer a su esposo A. A. que se abstenga de concurrir al domicilio de su padre para evitar problemas.

Al otro día, el 31 de agosto de 2000, la víctima puso en conocimiento del asesor de familia del primer turno de Córdoba haber sido víctima de maltrato físico y moral por parte de su esposo, por lo que se retiró del hogar conyugal.

El 9 de noviembre del año 2000 la víctima formaliza una denuncia por violencia ante la Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito y Violencia Familiar, donde expuso que su marido la amenazaba de muerte.

Con fecha 10 de noviembre de 2000, la señora Quiñones realiza una nueva exposición policial en la División de Protección de las Personas a fin de que su marido fuera citado por el señor comisario, para que le hiciera saber que debía abstenerse de molestarla.

En esa misma oportunidad se le aconseja que evite todo contacto con su marido y que tome todas las prevenciones. Ahora bien, recién fue ordenada la citación de A. A. C. con fecha 24 de noviembre a concurrir a la unidad judicial, la que se realizó después de que el marido matara a su mujer y a su hijo.

Los padres y abuelos de la víctima iniciaron una acción en contra de la Provincia de Córdoba reclamando la indemnización de los daños y perjuicios que la muerte de su hija y nieto les causó y responsabilizando al Estado por omisión.

(ii) La resolución, pág. 367

La juez de primera instancia rechaza la demanda instaurada mientras que la Cámara 5ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba hace lugar a la demanda entendiéndolo que la omisión de actuación del Estado causó el 50% del evento dañoso.

(iii) La valoración del fallo, pág. 368

La resolución es correcta porque las múltiples denuncias de la víctima nunca lograron ninguna respuesta estatal y finalmente ante la inactividad estatal su esposo la mató.

En el caso las sucesivas denuncias efectuadas por la mujer recibieron tratamiento separado, empobreciendo la investigación, sin advertir que todas se dirigían al mismo agresor, se encadenaban unas con otras y reflejaban los extremos de incremento de intensidad en una espiral típica de los casos vinculados a esta clase de violencias. Ello contribuyó a la generación del daño.

La Cámara 5ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba señaló que no se trata de atribuir responsabilidad estatal frente a cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares. El deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección está condicionado por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y por la posibilidad razonable de prevenir y evitar ese riesgo, posibilidad -agregamos por nuestra parte- que el Estado cordobés tuvo y no utilizó.

c) El caso del portero de la Recoleta, pág. 368

(i) Los hechos, pág. 368

En un departamento ubicado en la calle Arenales casi esquina Montevideo, frente a la Plaza Vicente López de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se desempeñaba como encargado de un edificio el señor D. A.

El portero estaba casado con la señora S., con quien tenía dos hijas de 8 y 11 años respectivamente.

El 15 de febrero de 2010, la señora S., quien era sometida a violencia familiar por parte de su marido desde que se casó, salió de su hogar con sus dos hijas, se dirigió a la OVD y presentó una denuncia por violencia familiar contra su esposo.

El caso fue catalogado de alto riesgo por el equipo técnico de la OVD, motivo por el cual el juez del Juzgado

Nacional en lo Civil Nº 9 dispuso la prohibición de acercamiento del señor D. A. hacia su esposa en cualquier lugar donde ésta se encuentre y la autorización para que, acompañada por personal de la Comisaría Nº 17 de la CABA, procediese a retirar sus efectos personales del domicilio, sede del hogar conyugal.

Varios días después, el 22 de febrero, la mujer se dirigió al edificio de la calle Arenales con el fin de retirar sus pertenencias y las de sus hijas del que fuera el hogar conyugal, acompañada por su hermana y dos policías federales de la Comisaría Nº 17, el oficial C. y el agente L.

Incumpliendo todas las normas de seguridad aconsejadas para estos casos, uno de los policías se quedó en la puerta y el otro ingresó con la víctima al hogar permitiendo que D. A. se acercara a su esposa e intentara hablar con ella; más aún, el policía destinado a impedir el acercamiento no sólo no lo hizo sino que le dio la espalda a quien tenía prohibición de acercarse, omitió cualquier vigilancia y se dedicó a llenar un acta en lugar de impedir que el sujeto tomara contacto con su esposa. Como consecuencia de esa desatención el marido hirió al policía con un cuchillo, mató a la mujer y finalmente se suicidó con la misma arma.

Las hijas de la pareja, que al momento de la muerte tenían 8 y 11 años, demandaron a la Policía Federal, al Estado nacional y a los oficiales de policía intervinientes en el acto reclamando los daños producidos por la muerte de sus progenitores.

(ii) La resolución, pág. 369

La juez del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12 condenó al Estado nacional y a uno de los dos policías involucrados a indemnizar a las niñas por la muerte de su madre, por considerar que ésta se había producido por la falta de servicio del Estado nacional, quien había violado su deber de seguridad al cumplir de modo irregular la orden del juez de prohibir el acercamiento entre víctima y victimario, y desestimó la pretensión resarcitoria con respecto al padre por entender que no mediaba relación de causalidad adecuada entre la omisión estatal en el deber de seguridad y el suicidio paterno. También desestimó la pretensión contra uno de los policías, el que había quedado en la puerta.

La juez puso de relevancia que son requisitos para la procedencia de responsabilidad estatal por actividad o inactividad ilegítima la verificación de: a) el daño cierto; b) la imputabilidad material a un órgano estatal; c) la relación de causalidad adecuada entre aquélla y el daño cuya reparación se pretende, y d) la "falta de servicio" definida como "una actuación u omisión irregular de parte del Estado"; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo.

El fallo fue correcto en su fundamentación como en los aspectos más importantes de la resolución final, ya que en el caso evidentemente había existido una omisión del deber de seguridad estatal y éste guardó clara relación de causalidad con la muerte de la mujer a quien debían proteger dos policías, quienes incumplieron la orden judicial de no acercamiento y los preceptos legales de brindar seguridad a las víctimas de violencia de género. Pero la condena a uno solo de los policías intervinientes es criticable.

La sentencia [\[40\]](#) fue apelada ante la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La vocal preopinante, doctora Claudia Caputi, en voto al que sus colegas José L. López Castineira y José M. Márquez adhieren, confirma la sentencia de primera instancia en cuanto condena al policía y al Estado nacional y la modifica en cuanto absuelve al policía C.

El fallo de segunda instancia, en lugar de absolver, condena al policía C., porque entiende que su actitud fue culpable por no haber entrado en la vivienda y haberse quedado en la puerta cuidando el móvil policial, entendiendo que era más importante el auto que la vida de una mujer, subestimando la gravedad del peligro existente y considerando erradamente que con un solo policía bastaba para manejar la situación de peligro que finalizó con la muerte de la mujer.

En este punto hay que poner de relieve que existía un informe de la OVD que establecía que la situación era de "alto riesgo", realizado por profesionales expertos en violencia familiar.

(iii) La valoración, pág. 371

El fallo de la sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo juzga adecuadamente la importancia de los informes de riesgo de la OVD y valora que si existe un informe técnico especializado que califica la situación de riesgo, no puede la policía omitir su consideración con base en sus propias consideraciones.

Por otra parte destaca que no se puede aceptar como eximente de la responsabilidad la falta de un protocolo de actuación de las fuerzas armadas o de seguridad que fue aprobado con posterioridad a los hechos de autos. Porque la violencia de género se encuentra legalmente contemplada en orden a su prevención, investigación,

sanción y reparación en la Convención de Belém do Pará -que ostenta rango constitucional- y las leyes 24.417 y 26.485, con más sus reglamentaciones, a lo que se suman las Acordadas 39 y 40 del año 2006 de la Corte Suprema, de creación de la OVD. Normas todas ellas que impiden considerar que la falta de un protocolo exima a la policía del deber de brindar seguridad a las víctimas de violencia doméstica.

En el caso jurisprudencial del portero de la Recoleta, la responsabilidad de la Policía Federal y, por ende, del Estado nacional surge clara porque existía la orden de un juez que establecía la prohibición de acercamiento del victimario a la víctima en cualquier circunstancia, basada en un informe de riesgo de la OVD de prohibición de acercamiento que los agentes de la Policía Federal no respetaron, ni hicieron cumplir.

Este precedente aparece como justo porque analiza eficazmente la responsabilidad estatal por femicidios en caso de omisión de las fuerzas de seguridad, falla con perspectiva de género y al hacerlo no sólo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje de que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas, no quedan impunes y deben ser reparadas.

d) El caso del policía de La Plata [\[41\]](#), pág. 372

(i) Los hechos, pág. 372

Una mujer con dos hijos de un anterior matrimonio convivía en unión convivencial con un policía de la Provincia de Buenos Aires, con quien tenía otro hijo.

La mujer era víctima de violencia de género por parte del policía, quien le pegaba y la amenazaba de muerte haciendo uso del arma reglamentaria.

La víctima, durante los dos años antes de ser asesinada, había denunciado a su pareja en múltiples oportunidades. Así lo denunció ante la Comisaría 4ª de La Plata el día 28 de diciembre de 2002, señalando que en el medio de una discusión de pareja el policía le propinó dos trompadas. Por otra parte realizó varias denuncias por lesiones en la Comisaría de la Mujer y además el 5 de mayo de 2004 denunció a su conviviente ante la Fiscalía General del Departamento Judicial de La Plata. En esta denuncia relató que su pareja la amenazaba de muerte con su arma reglamentaria y refirió que dichas amenazas venían desde cinco años a la fecha, agregando que los malos tratos se extendían hacia el hijo en común.

Además denunció a su pareja ante la Oficina de Control de Corrupción y Abuso Funcional de la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad, por diversos hechos de corrupción y porque era víctima de múltiples agresiones.

Por último, diez días antes del femicidio, el 21 de noviembre de 2004, la víctima denunció a su agresor ante la Comisaría 4ª de La Plata donde puso en conocimiento un nuevo episodio de violencia y donde se registró que "la denunciante retuvo el arma reglamentaria de su pareja, ya que él es policía, por miedo que cuando regrese a su casa tome represalias contra ella". La denuncia fue tomada por un oficial jovencito, quien le dijo que no podía meterse en problemas domésticos, que podía tomarle la denuncia pero que el arma se la tenía que devolver si no quería que le hicieran una denuncia de robo.

Entonces la mujer le dijo: "¿me estás cargando? La traigo para evitar que pase algo". Hizo la denuncia, se llevó una copia y cuando llegó devolvió el arma.

Finalmente el 4 de diciembre de 2004, con la misma arma que quiso entregar a la Policía, su pareja la mató, frente a su hija.

Después de la muerte, M. S. y H. G., hijos de su primer matrimonio, reclaman por los daños y perjuicios sufridos frente al agresor y al Estado provincial.

(ii) La sentencia, pág. 373

El femicida fue condenado a 24 años de prisión por el Tribunal de Casación y por el Tribunal en lo Criminal N° 3. En la sede contenciosa administrativa se condenó al Estado provincial y al agresor a indemnizar a las víctimas.

Atento a la condena penal la responsabilidad del conviviente es irrefutable. Lo que resulta novedoso es la responsabilidad del Estado provincial frente a las víctimas del femicidio.

El Tribunal funda la sentencia en dos circunstancias, una en la responsabilidad por el uso del arma reglamentaria y la otra en la responsabilidad por omisión.

Para llegar a la conclusión de que existió responsabilidad por falta de servicio, la doctora María Ventura Martínez puso de relevancia que la falta de servicio consiste en una anomalía frente a las obligaciones del servicio

regular, y que para determinar su existencia se requiere una valoración en concreto de la naturaleza de la actividad en cuestión, los medios de los que se disponen, la relación entre la víctima y el servicio y, por último, el grado de previsibilidad del daño (CSJN, conf. "Zacarías", *Fallos*: 321:1124; "Mosca", *Fallos*: 330:563; "Morrow de Albanesi", *Fallos*: 333:1404; "Carballo de Pochat", C.127. LXVII, sent. del 8-10-2013).

Y valoró especialmente que: 1) había un vínculo más estrecho entre la víctima y el deber de seguridad de la Policía que el que tiene cualquier ciudadano que padece un delito; 2) no puede afirmarse que tenía pocos medios a disposición para evitar el hecho dañoso, porque se trataba de una sola persona, perfectamente identificada y, un plus sobre si el

delito era cometido por cualquier ciudadano, era numerario policial así que también le cabía responsabilidad administrativa (tan es así que la propia víctima ya lo había denunciado ante la AGAI), con lo que había asimismo medios de esta naturaleza para disuadirlo de su conducta, y 3) el grado de previsibilidad del daño (si no del sucedido al menos de alguno) era muy alto en atención a las circunstancias que rodearon el evento (múltiples denuncias, condición policial del sujeto, acceso a armas, etc.).

(iii) La valoración del caso, pág. 374

Centraremos el análisis del caso en la responsabilidad del Estado por omisión, porque la sentencia de la doctora María Ventura Martínez nos parece en este aspecto impecable.

No se puede negar que en este caso existió responsabilidad del Estado por falta del servicio de seguridad frente a la víctima de violencia, porque ante la cantidad de denuncias que ésta realizó el Estado no hizo "nada" y lo único que no se puede hacer frente a la violencia es "nada", ya que la obligación primera y principal es la prevención de la violencia. Prevención que el Estado no brindó en ninguno de los casos en que la víctima acudió en búsqueda de protección.

El Estado no está obligado a indemnizar integralmente a todas las personas que sufran un daño por un femicidio, porque no resulta razonable asignarle al Estado la reparación de todas las víctimas de la violencia de género, pero sí está obligado a indemnizar a las víctimas cuando el daño se produce por una omisión de sus órganos en el cumplimiento de sus deberes específicos de seguridad frente a las víctimas de violencia de género, como ocurrió en el caso, donde el riesgo era conocido, el agresor estaba identificado, el Estado tenía los medios para detenerlo y no lo hizo.

Estamos convencidos de que para poder imputar responsabilidad se requiere primero que el riesgo sea por sus características evitable y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo, y estamos igualmente seguros de que en el caso el riesgo era absolutamente evitable, por ejemplo recibiendo el arma del agresor cuando la mujer la

llevó a la Policía, en lugar de hacer que se la devolvieran para que no la acusaran de robo, cuando era ésa el arma con la cual la amenazaba de muerte.

Párrafo aparte merecen las palabras del policía que le dijo a la difunta que no podía tomar partido en una cuestión privada, lo que evidencia la mayor de las ignorancias ante el fenómeno de la violencia de género, que no puede ser considerado como una cuestión privada sino todo lo contrario, como una cuestión pública, en la que está involucrada la sociedad toda.

Evidentemente lo que faltó en el accionar estatal fue actuar con perspectiva de género, por eso minimizaron la violencia, por ello no le dieron la trascendencia que tenía y por ello no reaccionaron ante la multiplicidad de denuncias de la víctima que ante la inactividad estatal contribuyeron a provocar su muerte.

e) El caso del femicidio de la madre y abuela de Bahía Blanca [\[42\]](#), pág. 375

(i) Los hechos, pág. 375

Los hijos y nietos de una mujer asesinada reclamaron al Estado provincial y al imputado la reparación de los daños sufridos. La mujer era la madre del presunto homicida del hermano del imputado.

El imputado durante años hostigó y amenazó a la madre del asesino de su hermano y finalmente la mató.

La víctima realizó diversas denuncias, donde describió las amenazas con armas de fuego y las intimidaciones y agresiones que sufría de parte del hombre, quien a la postre la mató; todas las denuncias fueron tratadas por separado, no obstante que ella pidiera que se trataran en forma conjunta. No existió ninguna actuación por parte del Estado tendiente a proteger a la mujer amenazada, no obstante la concordancia de las denuncias, la

existencia de testigos de los hechos y la peligrosidad del agresor, quien portaba arma de fuego, se emborrachaba y se drogaba.

Cabe destacar que: i) desde octubre de 2007 y hasta abril de 2008 se sucedieron cinco denuncias -cuatro de las cuales fueron realizadas por la fallecida y la restante por su hijo- contra el señor G.; ii) en tres de las referidas denuncias se habría puesto de manifiesto el temor frente a las amenazas proferidas contra la víctima y su familia; iii) las amenazas de muerte fueron realizadas con disparos de arma de fuego, en estado de ebriedad, con robo de dinero y rompiendo bienes personales; iv) en el marco de la investigación penal preparatoria (IPP) N° 138.618 la denunciante petitionó -con fecha 26 de diciembre de 2007- el tratamiento conjunto de las diversas denuncias hasta entonces efectuadas por su parte contra el señor G., siendo desestimado dicho pedimento "...sin una mínima averiguación del estado de las causas que la denunciante intentó advertir..."; v) tampoco obtuvo despacho la solicitud que, en similar sentido y con fecha 8 de abril de 2008, efectuara su hijo en la investigación penal preparatoria pese a haber brindado aquél un detalle de las causas abiertas a partir de cada denuncia con su respectiva radicación, y vi) finalmente, la última actuación relevante cumplida en la investigación penal preparatoria que se originó el 10 de octubre de 2007 tuvo lugar el 2 de diciembre de 2007, en donde se ordenó la citación a la denunciante para que "...expresé si deseaba someter el proceso a mediación..." Esta actuación nunca se cumplió, es decir, la causa quedó inactiva hasta la muerte.

Cabe poner de relevancia alguna de las características de los hechos.

El día 10 de octubre de 2007 el joven hermano de la víctima de un asesinato se dirigió a la casa de la madre del asesino de su hermano, en estado de ebriedad, y amenazó de muerte a la madre de quien matara a su hermano, con arma de fuego.

Tales hechos fueron denunciados ante la Fiscalía, quien como respuesta ordenó que se le preguntara a la víctima si quería llevar el caso a mediación, requerimiento que nunca se cumplió.

El 19 de octubre de 2007 la señora C. realizó una nueva denuncia donde expone que ese día habría visto que el señor G. lanzó piedras contra una ventana de su casa provocando la rotura de un vidrio y que luego huyó del lugar.

El día 17 de diciembre de 2007 la víctima denunció ante la autoridad policial que, horas antes, el señor A. A. G. habría ingresado al comercio de su propiedad "...alcoholizado y drogado..." y, amenazándola con disparar un arma de fuego, le habría robado \$ 30,00 de la caja.

Esta denuncia terminó con una orden del fiscal interviniente archivando las actuaciones por cuanto "...no existen elementos de convicción suficientes acerca de la autoría del hecho denunciado...", decisión que fue notificada a la denunciante el 8 de enero de 2008.

El 26 de diciembre de 2007 la víctima, señora C., solicitó "...se tomen medidas de carácter urgente..." y "...se traten todas las causas en forma conjunta...", *pedido que fue desestimado en el mismo día por el agente fiscal por "...no configurar los hechos relatados delito que conlleve inicio de investigación penal preparatoria..."*

El 7 de abril de 2008 el nieto de la víctima denunció que ante un llamado de su abuela fue a su domicilio y vio al señor G. disparar un arma de fuego hacia la casa y huir en moto, amenazando verbalmente al denunciante mientras se alejaba.

Por otra parte, "...quince días antes..." del homicidio en cuestión el señor G. se habría apersonado en inmediaciones de la casa de la víctima; hay constancia de llamadas al servicio de atención de emergencias "911" a raíz de las cuales un móvil policial habría recorrido el lugar sin encontrar en sus alrededores al señor G. La nuera de la víctima denunció el peligro por las constantes amenazas y solicitó "...se tomen medidas para que la situación no se repita [...] en forma inmediata..." La investigación penal finalmente fue archivada por no existir elementos suficientes de prueba respecto de la materialidad y autoría de los hechos denunciados.

Después de cada denuncia de amenazas el Ministerio Público Fiscal procedió a formar independientes investigaciones penales preparatorias y nunca unió las denuncias, ni dio ninguna protección a la víctima, archivando las causas conforme a la facultad que les confiere el artículo 268 del Código de rito penal.

(ii) La sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, pág. 377

En primera instancia se condenó a la Provincia de Buenos Aires y al demandado a pagar a las víctimas los daños reclamados. El fallo fue apelado y la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata por voto mayoritario confirmó la sentencia apelada.

En minoría el doctor Mora consideró que no había responsabilidad estatal porque estimó que no había omisión en el obrar estatal ya que el Estado había dado trámite a las denuncias y ordenado medidas de investigación.

Por el contrario, los doctores Ricitelli y Monterisi consideraron que existió responsabilidad del Estado por omisión

frente al cabal conocimiento de las autoridades públicas (en particular, funcionarios del Ministerio Público) de circunstancias demostrativas de un riesgo cierto, concreto y persistente para la integridad corporal y la vida de quien, a la postre, fuera objeto del delito de homicidio que funda la reparación pretendida en autos.

Claramente señalan que no se está ante un evento luctuoso súbito, inesperado, producto de un accionar delictual en el que su génesis y proceso de perpetración se fueron configurando con sigilo, a espaldas del poder público, sin alertas tempranas o concomitantes hacia la víctima o sus seres cercanos o de confianza y encuadrable en el cúmulo de circunstancias de riesgo y alea que pueden presentarse en el marco de la seguridad ciudadana general (cfr. CSJN, *Fallos*: 336:1642).

Para responsabilizar al Estado valoraron expresamente la reiterada toma de conocimiento de las autoridades policiales y judiciales de eventos en los que se encontraron involucrados el homicida y quien finalmente fuera víctima, y el desdén de los funcionarios del Estado en sopesar adecuadamente los hechos, no de manera aislada ni bajo los compartimentos estancos de un expediente judicial, sino con una mirada englobante que, de haberse practicado, les hubiese debido advertir sobre un claro contexto de próxima perpetración de femicidio.

Las circunstancias de la causa revelan que el homicida había exteriorizado que quería matar a la víctima en un contexto en que estaba claro:

(i) La peligrosidad del homicida -de particular iracundia y belicosidad, afecto a padecer estados de embriaguez, que solía andar armado- y del entorno donde sucedieron los hechos es uno de aquellos de "alto grado de exposición al accionar delictivo";

(ii) la elección de la víctima (mujer, mayor, viuda, que vivía con su madre de edad avanzada);

(iii) la determinación en lograr su objetivo y su nula intimidación aun sabiéndose observado (pasando por enfrente de la morada con mirada agresiva, con actitud intimidatoria).

Si el precedentemente reseñado cuadro hubiere permanecido en penumbras para las autoridades estatales, mal podría hablarse de algún tipo de responsabilidad pública por omisión. Empero, ello no ocurrió porque la Fiscalía estaba al tanto de las diversas situaciones de amenazas, amedrentamiento, mostró inercia, desoyó aquella alerta; en suma, se desinteresó de la suerte de una mujer atemorizada que en varias oportunidades incitó la intervención pública frente a un cuadro de agresión palpable, con claros visos de espiralizar en gravedad y daño. Los escasos movimientos que experimentaran las IPP iniciadas antes del homicidio, su tratamiento compartimentado, su parálisis por largo tiempo y, finalmente, el inmediato archivo luego de constatada la muerte de D. C., son una prueba cabal del desdén estatal que rodeó el caso.

Los hechos comprobados de la causa, a tenor de las pautas normativas y jurisprudenciales reseñadas, convencieron a la mayoría de los magistrados de la Cámara de Mar del Plata de otorgar una participación causal en la muerte de D. C. a la desidia estatal para actuar frente al certero conocimiento de un cuadro fáctico de clara potencialidad dañosa para la integridad física de la víctima, motivo por el cual confirmaron la sentencia en orden a la atribución de responsabilidad al Estado por omisión.

(iii) La valoración de la sentencia, pág. 379

Compartimos ampliamente lo dispuesto por la mayoría de la Cámara de Mar del Plata. Y estamos convencidos de que en el caso la omisión de actuación tuvo relación de causalidad adecuada con el hecho dañoso.

Si examinamos las circunstancias advertimos que -en abstracto y a la luz de los hechos de la causa- la omisión del Estado de tratar en forma conjunta las denuncias y de actuar era por sí misma apta para ocasionar el daño, según el curso ordinario de las cosas (es decir, en un alto grado de probabilidad).

Lo que ocurrió acá es que el Estado no dio la real importancia que tenía la violencia ejercida contra la mujer y ni siquiera tomó alguna medida de prevención o de cautela, para las cuales no es necesario que el hecho esté fehacientemente probado sino que basta que exista una sospecha de existencia de daño.

En este aspecto hay que tener en cuenta que en las medidas cautelares de violencia hay que tener en claro que su dictado no significa una decisión que declare al denunciado como autor de los hechos informados. En otros términos, el recurso legal cautelar se toma sin pronunciarse acerca de la responsabilidad del señalado como violento.

Lo que importa en la cautelaridad de los procesos de violencia es evitar que los hechos denunciados continúen y que las consecuencias se agraven, es por ello que las leyes establecen la obligatoriedad de que el magistrado adopte las medidas en un plazo breve y es en razón de las gravísimas consecuencias que trae la violencia que los indicios y presunciones cobran una importancia mayor que en otros procesos.

Ello así, al menos se debió dictar un acto de prohibición de acercamiento o un perímetro de exclusión al victimario para evitar la violencia que se podía presumir de los indicios, que eran graves, precisos y

concordantes. Pero nada de ello se hizo y la víctima murió.

En el caso tuvo que tenerse en cuenta todos los tratados de derechos humanos que establecen obligaciones específicas del Estado frente a la violencia contra las mujeres, que consisten en prevenir, erradicar y sancionar la violencia.

Lamentablemente los operadores del área penal no tuvieron en cuenta la necesidad de prevención, ni la de dar seguridad a la mujer grande que vivía con su madre anciana y era amenazada constantemente por un joven con armas de fuego en estado de embriaguez o drogadicción y con su omisión contribuyeron a causar el daño.

La normatividad de los derechos humanos que reposan en los convenios internacionales de derechos humanos determina los lineamientos, contenidos, naturaleza y finalidades, al ser el marco de garantías de las codificaciones penales que deben acatar, proteger y desarrollar. El operador de la ley penal no los debe perder de vista como punto de partida ya que ningún sistema penal de la época actual puede construirse, implementarse ni aplicarse al margen o en contra del Sistema Universal de Derechos Humanos, del modelo de Estado Social Democrático de Derecho o Estado de Bienestar.

El Derecho Penal no es autorreferente; debe integrarse y comprenderse en armonía con los principios y derechos fundamentales que no sólo respeten los límites del hombre sino que redunden en el desarrollo y evolución de sus potencialidades, contemplados en las constituciones políticas y en los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte de las instituciones políticas del Estado.

9. Resoluciones de la CEDAW. Comunicación 47/2012, "Ángeles González Carreño c/España". Violencia contra la mujer y responsabilidad del Estado por omisión. La CEDAW condena a España por omisión, pág. 381 [\[43\]](#)

a) El caso. Los hechos, pág. 381

Ángeles González Carreño nació en España en el año 1960; en 1996 contrajo matrimonio con F., con quien tuvo ese mismo año una hija llamada A. Durante la convivencia, antes y después del matrimonio, Ángela sufrió violencia de género.

En el año 1999, después de que su esposo la amenazara de muerte con un cuchillo, decidió acabar con esa violencia, huyó de la casa familiar con su hija A., quien entonces tenía 3 años, denunció el maltrato que sufrían, solicitó la separación del agresor y petitionó la custodia de la niña.

La madre obtuvo la guarda de la hija y una cuota de alimentos de 360 euros, que el padre nunca pagó. El progenitor obtuvo un régimen de visitas que al principio fueron "vigiladas".

No obstante la separación, el maltrato continuó después del fin de la convivencia, de diferentes modos que incluían amenazas e insultos y que era ejercido incluso a través de su hija A., quien era interrogada acerca de la vida sentimental de su progenitora y amenazada con no ser llevada de vuelta con su madre si no le contestaba.

Ángeles interpuso más de 30 denuncias ante la Guardia Civil y los Juzgados Civil y Penal entre diciembre de 1999 y noviembre de 2001, además de petitionar diversas órdenes de no acercamiento, y sólo obtuvo que su esposo fuera condenado a abonar una multa de 45 euros por sus agresiones. Las órdenes de alejamiento que Ángeles solicitaba eran violadas por el padre de su hija sin consecuencia alguna para el violador.

La niña tenía problemas psicológicos por la actitud del padre y al comparecer ante los tribunales manifestó que le tenía miedo a su padre, entre otros motivos, "porque no la trataba bien" y "le rompía sus pinturas".

Ángeles solicitó la suspensión del régimen de visitas de la niña con el padre, por la violencia que éste ejercía a través de la niña y por su peligrosidad. La niña fue escuchada por las autoridades y manifestó el temor a su padre. El padre alegó que la niña lo rechazaba por SAP (síndrome de alienación parental) y logró continuar con las visitas aunque las pericias psicológicas demostraban que sufría un TOC (trastorno obsesivo compulsivo) celotípico y violento.

El 27 de septiembre de 2001 se dictó la sentencia de separación personal que ignoró la violencia ejercida por el esposo sobre la esposa, no valoró la violencia económica ejercida mediante la falta de pago de los alimentos y no hizo referencia a los malos tratos sufridos por la mujer, además de entregarle el uso y disfrute de la vivienda familiar al padre.

A pesar de todos los incidentes y denuncias, en el año 2002 el tribunal suspendió el régimen de visitas vigiladas, y le otorgó al padre un régimen de visitas amplio y posteriormente le dio la posibilidad de que la niña pernoctara con el progenitor, basándose en que si bien en las visitas se observaba una falta de empatía de la niña con el padre, "ésta se debía a la corta edad de la menor y en su no comprensión en situaciones que se dan en este

contexto".

Los jueces privilegiaron el derecho del padre a tener contacto con su hija sobre el derecho de la madre a vivir una vida libre de violencia, y a pesar de las más de 30 denuncias interpuestas por Ángeles, los estereotipos que persisten en el sistema de justicia -que las mujeres denuncian la violencia a la que son sometidas porque buscan obtener beneficios en los procesos de separación y que los hijos e hijas de parejas separadas necesitan mantener contacto con sus padres para su buen desarrollo- impidieron que se protegiera de manera adecuada a ella y a su hija A., que terminó siendo asesinada en el año 2003 durante las visitas por el agresor antes de que éste se suicidara.

b) Reclamos en España por indemnización de perjuicios, pág. 383

El 23 de abril de 2004, la autora presentó ante el Ministerio de Justicia una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, alegando negligencia por parte de las autoridades administrativas y judiciales. La autora argumentó que tanto los órganos judiciales como los servicios sociales habían incumplido su obligación de proteger la vida de su hija, a pesar de las múltiples ocasiones en que había informado a los juzgados y a la policía del peligro que la niña corría con su padre. La autora reclamó su derecho a recibir una indemnización, como única forma viable de reparación.

El Ministerio de Justicia español negó la indemnización requerida sosteniendo que para otorgarla se debía acreditar el error judicial. La autora interpuso un recurso contencioso administrativo por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia, no sólo del Juzgado sino del Ministerio Fiscal y los servicios sociales, que fue rechazado tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional.

c) La denuncia ante el Comité, pág. 383

La autora realizó una denuncia ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el marco de la CEDAW representado por Women's link World Wide. Básicamente sostuvo que España violó el artículo 2.a, b, c, d, e, y f, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Concretamente alega que la falta de respuesta de la Administración y los tribunales a la violencia sufrida por la autora evidencia la persistencia de prejuicios y estereotipos negativos, materializados en la falta de una adecuada evaluación de la gravedad de su situación. Dicha situación se produjo en un contexto social caracterizado por una alta incidencia de violencia doméstica. La actitud de los agentes estatales hacia la autora como mujer víctima de violencia y madre de una menor asesinada por su padre, y hacia su hija como menor víctima de violencia intrafamiliar, fue inadecuada. Por ello, alega que la actuación de la Administración y los tribunales constituyó una violación del artículo 2º de la CEDAW.

En relación con el artículo 5º de la Convención, la autora señala que la existencia de prejuicios por parte de las autoridades se manifestó en la incapacidad de éstas de apreciar correctamente la gravedad de la situación a la que ella y su hija se enfrentaban y su sufrimiento por la situación de la niña. Además, no se realizó una investigación de las consecuencias que tenía para la niña vivir en un ambiente de violencia y su condición de víctima directa e indirecta de esa violencia. En lugar de ello, las autoridades encargadas de otorgar protección privilegiaron el estereotipo de que cualquier padre, incluso el más abusador, debe gozar de derechos de visita y de que siempre es mejor para un niño ser educado por su padre y su madre; ello sin realmente valorar los derechos de la menor e ignorando que ésta había manifestado tener miedo de su padre y que rechazaba el contacto. Los tribunales dieron por sentado que es mejor tener contacto con un padre violento que no tener ningún contacto con él. Las circunstancias del caso requerían que las autoridades y tribunales evaluaran si las visitas respetaban el derecho de la menor a la vida, a vivir libre de violencia y al principio del interés superior del menor.

Por otra parte, agrega que el Estado español la discriminó en las decisiones respecto del divorcio y separación porque no tomaron en cuenta la situación de violencia vivida por la autora y su hija en las decisiones relativas a los términos de la separación y el régimen de visitas. Tampoco tomaron medidas para que F. R. C. cumpliera con su obligación de contribuir al mantenimiento de la niña, a pesar de las repetidas reclamaciones de la autora. Todo ello colocó a la autora en una situación de extrema vulnerabilidad.

d) Observaciones de España sobre la admisibilidad de la denuncia, pág. 385

El Estado español negó su responsabilidad tanto de forma como de fondo. Formalmente cuestionó el agotamiento de las vías internas para recurrir al Comité, y de fondo negó la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el crimen.

En cuanto a la forma, sostuvo en todas las instancias que no correspondía la indemnización por mal funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia si no estaba demostrado el error judicial, y señaló que no había existido error en el accionar de la Justicia. Consideró que el supuesto entrañaba un aparente caso de error judicial, cuyo reconocimiento debe ser establecido mediante un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo. Al no haberlo interpuesto, la autora no ha agotado las vías internas.

e) Deliberaciones del Comité, pág. 385

El Comité consideró que los recursos internos fueron agotados aunque no se hubiera planteado el error judicial porque la actora había recorrido todas las instancias judiciales planteando el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, y que ello bastaba para habilitar la intervención del Comité.

f) Resolución del Comité, pág. 385

El Comité señala que su tarea consiste en examinar, a la luz de la Convención, las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia y determinar si, al adoptar esas decisiones, las autoridades tuvieron en cuenta las obligaciones que derivan de la Convención. En el presente caso el elemento determinante, pues, debe ser si esas autoridades aplicaron principios de debida diligencia y tomaron medidas razonables con miras a proteger a la autora y su hija de posibles riesgos en una situación de violencia doméstica continuada.

Bajo ese marco el Comité desestimó la defensa de España relativa a que no se podía prever el comportamiento del padre de la niña porque entendió que existían sobrados elementos que hacían prever la peligrosidad paterna que no fueron valorados adecuadamente por España. Entre ellos destaca: los múltiples episodios de violencia que fueron presenciados por la niña; las órdenes de alejamiento ignoradas e incumplidas, sin consecuencia jurídica; la falta de atención a los informes de los servicios sociales que reiteradamente subrayaron que el padre utilizaba a la hija para transmitir mensajes de animadversión hacia la madre; la falta de atención al informe psicológico que destaca que el progenitor tenía un TOC con tendencia a distorsionar la realidad que podría generar un trastorno similar al paranoide.

Por otra parte, el Comité observa que el asesino también violentaba a la madre y a la niña incumpliendo con la pensión alimenticia. Y negándoles el uso de la vivienda familiar no obstante la mala situación económica de la esposa y la hija.

Todos estos elementos reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándolas en una situación de vulnerabilidad.

A este respecto, el Comité recuerda que en asuntos relativos a la custodia de los hijos y los derechos de visita el interés superior del niño debe ser una consideración esencial, y que cuando las autoridades nacionales adoptan decisiones al respecto deben tomar en cuenta la existencia de un contexto de violencia doméstica.

El Comité consideró que la decisión de permitir las visitas no vigiladas fue tomada sin las necesarias salvaguardas y sin tener en consideración el esquema de violencia doméstica que caracterizó las relaciones familiares durante años.

El Comité consideró que España había violentado la Convención porque no defendió la igualdad del hombre y la mujer sino que benefició al padre en el régimen de visitas sin tener en cuenta el contexto de violencia doméstica. El Comité recuerda su Recomendación General N° 19, según la cual la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del Derecho Internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1° de la Convención. Esta discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre. Así, por ejemplo, en virtud del inciso e, del artículo 2° de la Convención, los Estados partes se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. *Sobre esta base el Comité considera que los Estados también pueden ser responsables de actos de personas privadas si no actúan con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.*

g) Recomendaciones del Comité, pág. 387

El Comité formula al Estado parte las siguientes recomendaciones:

Otorgar a la autora una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos. Llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial con miras a determinar la existencia de fallos en las estructuras y prácticas estatales que hayan ocasionado una falta de protección de la autora y su hija, y tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos.

h) Las consecuencias de la resolución, pág. 387

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer constituye el intérprete autorizado del Pacto homónimo en el plano internacional y cuya interpretación debe ser tomada en cuenta ya que comprende las "condiciones de vigencia" y sus resoluciones no pueden ser ignoradas por quienes han de aplicar las leyes que protegen la perspectiva de género.

La principal consecuencia de la resolución es la determinación de que las víctimas de violencia deben ser indemnizadas no sólo por el agresor sino por el Estado, que con su omisión contribuye a que el daño acontezca. Pensamos que esta resolución va a contribuir a mejorar la indemnidad a las víctimas. En este tema, queremos advertir que no sólo el agresor es el legitimado pasivo en las acciones de responsabilidad por daños derivados de la violencia, sino que el Estado debe responder en tanto en cuanto su conducta haya agravado la lesión o permitido la ocurrencia del daño.

10. Requisitos concretos para que exista responsabilidad estatal en caso de femicidios, pág. 388

Como lo señalara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Campo Algodonero" [44], además de los requisitos legales para hacer responsable al Estado por un femicidio se requiere la presencia de cuatro elementos: 1) que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato; 2) que la situación de riesgo amenace a una mujer, es decir, que exista un riesgo particularizado; 3) que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; 4) finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo.

Así, para poder imputar responsabilidad se requiere entonces primero que el riesgo sea por sus características evitable y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo, siendo esto último lo más conflictivo a los fines de marcar la normalidad o anormalidad del estándar.

En tal sentido, el grado de contribución estatal a la existencia o persistencia del riesgo es un factor decisivo para evaluar los requisitos de evitabilidad y previsibilidad del daño en una situación determinada, siempre partiendo de un deber de diligencia reforzado en función del artículo 7º de la Convención de Belém do Pará.

11. Conclusiones, pág. 389

El Estado no está obligado a indemnizar integralmente a todas las personas que sufran un daño por un femicidio, porque no resulta razonable asignarle la reparación de todas las víctimas de la violencia de género, pero sí está obligado a indemnizar a las víctimas cuando el daño se produce por una omisión de sus órganos en el cumplimiento de sus deberes específicos de seguridad frente a las víctimas de violencia de género.

Para hacer responsable al Estado por un femicidio se requiere la presencia de cuatro elementos: 1) que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato; 2) que la situación de riesgo amenace a una mujer, es decir, que exista un riesgo particularizado; 3) que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; 4) finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo.

Así, para poder imputar responsabilidad se requiere entonces primero que el riesgo sea por sus características evitable y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo.

El Estado no podrá invocar la imposibilidad de prevenir la consumación del riesgo si ha contribuido a ello por no adoptar medidas de garantía que la Convención de Belém do Pará o las leyes internas establecen.

En tal sentido, el grado de contribución estatal a la existencia o persistencia del riesgo es un factor decisivo para evaluar los requisitos de evitabilidad y previsibilidad del daño en una situación determinada, siempre partiendo de un deber de diligencia reforzado en función del artículo 7º de la Convención de Belém do Pará.

Observamos que el Estado parte argentino ha adoptado un modelo amplio para hacer frente a la violencia que incluye legislación, concienciación, educación y capacitación. Sin embargo, para que la mujer víctima de violencia disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el modelo descrito debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado parte. Estas obligaciones incluyen la obligación de investigar la existencia de fallos, negligencia u omisiones por parte de los poderes públicos que puedan haber ocasionado una situación de desprotección de las víctimas.

El Estado argentino debería cumplir con la Recomendación Nº 35 de la CEDAW creando sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales, como lo hace ley Brisa de la CABA que crea una indemnización administrativa, solidaria, tarifada, temporal y periódica en favor de los hijos de las mujeres víctimas de femicidio cuando el agresor fuera su padre, sin desmedro de la reparación integral que se puede obtener en sede judicial.

Aplaudimos la política pública adoptada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al dictar por unanimidad la Ley de Reparación Económica para niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas colaterales de homicidios agravados por el vínculo (femicidios), conocida como ley Brisa, donde se reconoce que el Estado debe garantizar la subsistencia de los niños, niñas y adolescentes cuyas madres mueren en un femicidio en manos de sus padres.

En definitiva, en este contexto de desesperanza donde aumenta año a año el número de femicidios y de huérfanos por él producidos se eleva la confianza en la ley Brisa dictada por unanimidad por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que crea un régimen de reparación económica para niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas colaterales de homicidios agravados por el vínculo (femicidios) mediante una prestación económica que no resulta ser un subsidio, una pensión o una ayuda, sino una reparación económica tarifaria, temporal y periódica por parte del Estado, hasta que cumplan 21 años de edad y que subsistirá en los casos en que se declare la capacidad restringida y/o incapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

- [1] Bibliografía especial: MEDINA, Graciela, *Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013; *La responsabilidad estatal por omisión ante un femicidio*, en L. L. del 17-5-2017, p. 5; L. L. 2017-C-142; DFyP 2017 (junio), p. 47; *Responsabilidad del Estado por omisión*, en DFyP 2013 (noviembre), del 1-11-2013, p. 43, fallo comentado: CJ de Salta, 16-10-2012, "M., J. A. s/Rec. de casación"; *La responsabilidad del Estado por femicidio. Responsabilidad por omisión*, en L. L. del 9-8-2017, p. 4; L. L. 2017-D-504; RCyS 2017-X-57; AR/DOC/2121/2017, fallo comentado: CNFed.CAdm., sala II, 11-7-2017, "A., R. H. y otra c/EN, M. Seguridad, PFA y otros s/Daños y perjuicios"; *Otra mirada a la responsabilidad por los daños derivados del femicidio. Reparación económica para niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas colaterales de homicidios agravados por el vínculo (femicidios)*, en DFyP 2017 (noviembre), p. 182; AR/DOC/2666/2017; SCHNEIDER, Mariel V., *Responsabilidad del Estado derivada de su incumplimiento al deber de protección de las víctimas de violencia familiar*, en DFyP 2012 (junio), p. 49; GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., *Las consecuencias de cuando el Estado no hace cumplir la Ley de Violencia Familiar*, en DFyP 2012 (abril), p. 63; AR/DOC/ 872/201; *Indemnización en casos de violencia familiar*, del 28-6-2012; ORTIZ, Diego O., *La responsabilidad civil por daños derivados de situaciones de violencia familiar*, en MJ-DOC-5848-AR, MJD5848, 2012; FERNÁNDEZ LEYTON, Jorgelina, *Responsabilidad internacional del Estado por la violencia familiar desde el sistema interamericano de derechos humanos*, en *Revista Derecho de Familia*, Nº 65, julio de 2014; ABRAMOVICH, Víctor, *Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero"*, disponible en www.anuariodh.un-chile.cl; LAMM, Eleonora, *La violencia contra la mujer en la jurisprudencia del TEDH*, en *Revista Derecho de Familia*, Nº 65, julio de 2014; ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde M., *Responsabilidad estatal por omisión frente a víctimas de violencia familiar*, en L. L. del 10-9-2014, p. 6; L. L. 2014-E-276, fallo

comentado: C5ªCCom. de Córdoba, 23-7-2014, "Q. R. B. y otro c/Provincia de Córdoba s/Ordinario. Daños y perjs. Otras formas de responsabilidad extracontractual. Recurso de apelación", AR/DOC/3011/2014; CAPUTI, Claudia, La ley Brisa N° 5861: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga beneficios a los hijos que perdieron a sus madres por femicidio, en L. L. CABA 2017 (diciembre), p. 1.

- [2] Cabe aclarar que cuando nos referimos a femicidios lo hacemos con el alcance dado en la "Declaración sobre el Femicidio" del año 2008, donde se lo definió como "La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".
- [3] Transformando nuestro mundo: la agenda 2030 para un desarrollo sostenible (Objetivos de Desarrollo Sostenible), OREALC/UNESCO, Oficina Regional de Educación. Ver un resumen en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2016-1, Derecho de Familia - I. Relaciones entre padres e hijos, sec. Comentarios críticos de jurisprudencia, Derechos Humanos, dir. por Medina y Yuba, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- [4] Resolución del Parlamento Europeo del 17-12-2015, Informe Anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea al respecto (2015/2229[INI]), en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2016-1, sec. Derechos Humanos.
- [5] El 4-6-2014, la CSJN encomendó a la Oficina de la Mujer la elaboración del primer Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. A tal efecto, la vicepresidenta, Dra. Elena Highton de Nolasco, en su calidad de ministra a cargo de la Oficina de la Mujer y de la Oficina de Violencia Doméstica, requirió la colaboración de todas las jurisdicciones del país y desde el año 2014 la República Argentina cuenta con registros estadísticos nacionales en materia de femicidios.
- [6] Ver https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2016.pdf (consultada el 17-2-2018, cuando aún no está elaborado el registro del año 2017).
- [7] Ver https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2015.pdf (consultada el 17-2-2018).
- [8] MEDINA, Responsabilidad del Estado por omisión cit., fallo comentado: CJ de Salta, 16-10-2012, "M., J. A. s/Rec. de casación"; MEDINA, La responsabilidad estatal por omisión ante un femicidio cit., fallos comentados: JNFed.CAdm. N° 12, 19-10-2016, "A., R. H. y otro c/Estado Nacional, M. Seguridad, PFA y otros s/Daños y perjuicios", RCyS 2016-XII-127; RCCyC 2017 (febrero), del 3-2-2017, p. 215; AR/JUR/70755/2016; C5ªCCom. de Córdoba, 23-7-2014, "Q. R. B. y otro c/Provincia de Córdoba s/Ordinario. Daños y perjs. Otras formas de responsabilidad extracontractual. Recurso de apelación", AR/DOC/3011/2014.
- [9] CNFed.CAdm., sala IV, 29-4-2012, causa "L. L. A. y otros c/EN. PNA s/Daños y perjuicios", expte. 19.374/2001.
- [10] YUBA, Gabriela, en <http://thomsonreuterslatam.com/2017/11/recomendaciongeneral-nro-35-comitecedaw-un-hito-en-la-lucha-contrala-violencia-de-genero-contrala-mujer-en-el-siglo-xxi-1>.
- [11] Ver <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405>. Para un análisis de la Recomendación N° 35 de la CEDAW ver sec. Derechos Humanos, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2017-3, Contratos comerciales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- [12] BALBÍN, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, L. L., Buenos Aires, 2011, t. IV, p. 243.
- [13] MEDINA, Otra mirada a la responsabilidad por los daños derivados del femicidio. Reparación económica para niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas colaterales de homicidios agravados por el vínculo (femicidios) cit.
- [14] La ley 5861 fue sancionada el 31-8-2017, promulgada por medio del decreto 352/2017 del 20 de septiembre, y publicada en el B. O. CABA N° 5219 del 25-9-2017.

-
- [15] CAPUTI, La ley Brisa N° 5861: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga beneficios a los hijos que perdieron a sus madres por femicidio cit.
- [16] CAPUTI, La ley Brisa N° 5861: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga beneficios a los hijos que perdieron a sus madres por femicidio cit.
- [17] CSJN, 21-11-85, "Verdaguer, Juan F. c/Gobierno Nacional. Ministerio de Acción Social", L. L. 1986-B-174; D. J. 1986-2-281; Fallos: 307:2205; AR/JUR/ 1520/1985.
- [18] Ver <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405>. Una explicación de la Recomendación N° 35 de la CEDAW puede leerse en la Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2017-2, Contratos. Parte especial - II, sec. Derechos Humanos, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- [19] ELIADES, Analía, La responsabilidad del Estado: prospectiva y perspectiva de un clásico instituto jurídico que atraviesa nuestras vidas, en www.infojus.gov.ar, del 6-5-2013.
- [20] Fallos: 308:1118; E. D. J. 6255.
- [21] En igual sentido, CSJN, 30-3-2004, "Morea, Mariana Marcela c/EN. Ministerio de Justicia y DD. HH. SPF s/Daños y perjuicios", competencia N° 1148, XXXVIII, Fallos: 327:857.
- [22] MARIENHOFF, Miguel, Responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias dañosas de su actividad lícita, en L. L. 1993-E-912.
- [23] CSJN, caso "Vadell, Jorge Fernando c/Provincia de Buenos Aires", Fallos: 306:2030.
- [24] En igual sentido, CSJN, 30-3-2004, "Morea, Mariana Marcela c/EN. Ministerio de Justicia y DD. HH. SPF s/Daños y perjuicios", competencia N° 1148, XXXVIII, Fallos: 327:857.
- [25] PERRINO, Pablo Esteban, La responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos, L. L., Buenos Aires, 2015.
- [26] PIZARRO, Daniel, Responsabilidad del Estado y del funcionario público, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2016, t. I, p. 349.
- [27] BIDART CAMPOS, Germán, La responsabilidad del Estado en los tratados con jerarquía constitucional, en Responsabilidad por daños en el tercer milenio, Homenaje al profesor Atilio Aníbal Alterini, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 427.
- [28] Conforme PIZARRO, Responsabilidad del Estado y del funcionario público cit., t. I, p. 459.
- [29] ZAVALA DE GONZÁLEZ, Responsabilidad estatal por omisión frente a víctimas de violencia familiar cit.; PIZARRO, Responsabilidad del Estado y del funcionario público cit., t. I, p. 459.
- [30] CSJN, 6-3-2007, "Mosca, Hugo Arnaldo c/Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/Daños y perjuicios", Fallos: 330:563.
- [31] "Campo Algodonero", consid. 256.
- [32] Cfr. Naciones Unidas, La violencia contra la mujer en la familia, Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, del 10-3-99, párr. 25.
- [33] PERRINO, La responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos cit., p. 95.
- [34] PIZARRO, Responsabilidad del Estado y del funcionario público cit., t. I, p. 459.
- [35] ABERASTURY, Pedro, La responsabilidad extracontractual del Estado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires,

2014, p. 269.

- [36] PERRINO, La responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos cit., ps. 96/97.
- [37] MEDINA, Responsabilidad del Estado por omisión cit., fallo comentado: CJ de Salta, 16-10-2012, "M., J. A. s/Rec. de casación".
- [38] ZAVALA DE GONZÁLEZ, Responsabilidad estatal por omisión frente a víctimas de violencia familiar cit., fallo comentado: C5^oCCom. de Córdoba, 23-7-2014, "Q. R. B. y otro c/Provincia de Córdoba s/Ordinario. Daños y perjs. Otras formas de responsabilidad extracontractual. Recurso de apelación", AR/DOC/3011/2014.
- [39] 23-7-2014, "Quiñones, R. B. y otro c/Provincia de Córdoba s/Ordinario. Daños y perjs. Otras formas de responsabilidad extracontractual. Recurso de apelación", expte. 200847/36.
- [40] MEDINA, La responsabilidad del Estado por femicidio. Responsabilidad por omisión cit.
- [41] JCAdm. N° 4 de La Plata, 21-9-2017, "H., H. G. y otro/a c/S., O. O. y otro/a s/Pretensión indemnizatoria", Supl. Adm. 2018 (febrero), p. 10, con nota de Orlando D. Pulvirenti; AR/JUR/90601/2017.
- [42] CCAdm. de Mar del Plata, 19-10-2017, "L., M. N. y otros c/Provincia de Buenos Aires s/Pretensión indemnizatoria. Otros juicios", Supl. Adm. 2018 (febrero), p. 7, con nota de Ariel G. Bayón y Felipe González Barlatay; AR/JUR/90759/2017.
- [43] Comunicación N° 47/2012, dictamen adoptado por el Comité en su 58º Período de Sesiones (30-6 a 18-7-2014), <http://juris.ohchr.org/search/results>.
- [44] Párrafos 249 y 250 del fallo de la Corte IDH, "Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", sent. del 16-11-2009.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.